



### **JUZGADO VEINTE CIVIL DEL CIRCUITO**

Medellín, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001 31 03 016 <b>2011 00205 00</b>
Proceso	Ordinario
Demandante	C.I Tronex Battery Company S.A.
Demandados	Luis Fernando Molina Gómez y otra
Providencia	<b>A. Interlocutorio</b>
Decisión	Repone parcialmente actuación

Vencido como se encuentra el término concedido en el parágrafo del artículo 9° del Decreto 806 de 2020, procede el Despacho a decidir el recurso de reposición formulado por el apoderado judicial de la parte demandada, en contra del auto calendado del 30 de julio de los corrientes, por medio del cual se liquidaron y aprobaron las costas procesales.

Mediante sentencia proferida en audiencia del 20 de febrero de 2020, esta Agencia Judicial, accedió a las pretensiones tanto de la demanda principal como de la demanda de reconvención, ordenando entre otros aspectos el reconocimiento de las costas procesales -en ambos procesos- a cargo de la parte demandada. Decisión que fue confirmada por el H. Tribunal Superior de Medellín, Sala Primera de Decisión Civil, el pasado 26 de abril de la presente anualidad.

En tal orden, ejecutoriada la sentencia de la referencia, por la secretaría se realizó la liquidación de las costas procesales contemplada en el artículo 365 y siguientes del Estatuto Procesal, comprendiendo en igual sentido las agencias en derecho fijadas en primera y segunda instancia, para ambas demandas.

Dentro del término de ley, el apoderado judicial de la parte demandada -demandante en reconvención-, recurrió el auto por medio del cual se liquidaron y aprobaron las costas, centrando su inconformidad respecto a la fijación y/o reconocimiento de las expensas procesales por concepto de honorarios periciales a favor de la parte demandante -demandada en reconvención-, pues a su consideración la mayoría de los gastos reconocidos no se encuentran acreditados al interior del expediente o fueron cancelados a auxiliares de la justicia que ninguna actuación puntual y útil realizaron al interior del presente proceso, tal

como acontece en el caso de los peritos Carlos Ramírez Páez y Pascual Julio Henao, el primero porque ninguna actuación rindió y el segundo por cuanto arribó al proceso para resolver una objeción por error grave que no prosperó al ser desestimada en la sentencia, por lo que a su juicio atendiendo a los postulados de finalidad y utilidad que consagra el artículo 365 del Código General del Proceso, solo puede ser tenida para la tasación de las expensas procesales el rubro acreditado a folio 210 del cuaderno tercero, como quiera que fue el mismo perito quien expresó el pago realizado por ambas partes por el valor \$600.000,00 cada uno.

En réplica a los anteriores argumentos, el apoderado judicial de la sociedad C.I. Tronex Battery Company S.A. solicitó desestimar el recurso de reposición formulado, dado que según lo establecido por el artículo 361 del Código General del Proceso, las costas procesales están integradas por la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso, tal como se apreció con el auto que las liquidó y aprobó, donde se evidencia la relación de todos y cada uno de los gastos que se encuentran efectivamente acreditados dentro del proceso, los cuales, tal y como se comprueba con la sentencia fueron tenidos en cuenta para llegar a la conclusión que puso fin a la controversia.

En consecuencia, previo a resolver lo pertinente se hace necesario establecer las siguientes

#### **Consideraciones:**

Las costas procesales son los gastos en que incurren los litigantes en un proceso judicial y que corresponde efectuar a la parte que resulte vencida, en tal orden el artículo 361 del Código General del Proceso, establece que las costas procesales comprenden las expensas y las agencias en derecho.

Así las cosas, las expensas corresponden a todos aquellos gastos surgidos con ocasión del proceso y necesarios para el trámite del juicio, tales como son el valor de copias, notificaciones, publicaciones, honorarios de peritos, honorarios de auxiliares de la justicia, entre otros, y por su parte, las agencias en derecho son la compensación por los gastos de representación judicial en que incurrió la parte vencedora -aun cuando pueden fijarse sin que necesariamente hubiere mediado la intervención de un profesional del derecho-, en suma que dicha fijación es privativa del juez, teniendo siempre como base para su señalamiento

las diligencias y escritos presentados por la parte favorecida o su mandatario judicial, además de la actividad desplegada por este para la atención y vigilancia del trámite del proceso, ello sin sobrepasar desde luego los límites establecidos en el numeral 4° del artículo 366 del C.G. del Proceso, pues el juez no goza de amplia libertad para su señalamiento.

En el presente asunto, la parte demandada solicita reponer el auto que liquidó y aprobó las costas procesales, para que en su defecto se fije o tase a favor de la parte demandante únicamente el pago de los honorarios periciales en que incurrió por valor de \$600.000,00. En ese orden de ideas, valoradas nuevamente cada una de las acreditaciones consignadas en el expediente y atendiendo a la finalidad y utilidad para las cuales fueron decretadas las pruebas al interior proceso y con ello la designación de los peritos actuantes en el mismo, el Despacho avista que le asiste razón al recurrente respecto al rubro reconocido por concepto de honorarios provisionales a favor del auxiliar de la justicia Carlos Ramírez Páez, motivo por el cual la providencia endilgada se repondrá parcialmente, tal como se pasa a explicar.

Como viene de indicarse las expensas procesales, corresponden a todos aquellos gastos surgidos con ocasión del proceso y necesarios para el trámite del juicio, es así como la utilidad, proporcionalidad y razonabilidad de dicho rubro reconocido al interior del presente proceso, adquiere relevancia con cada uno de los autos por medio de los cuales se designaron a los auxiliares de la justicia, se fijaron gastos provisionales y honorarios definitivos, ello si se tiene en cuenta que cada una de las experticias rendidas al interior del presente asunto –incluida la del perito Pascual Julio Henao- fue objeto de valoración y pronunciamiento no solo por parte de esta Agencia Judicial al momento de adoptar la decisión final, sino también por el H. Tribunal Superior de Medellín, en la decisión de segunda instancia.

De ese modo, para esta agencia judicial no resulta admisible denegar el reconocimiento de unas expensas por concepto de gastos periciales, que se encuentran debidamente comprobados al interior del expediente y las cuales cumplieron con la utilidad consagrada en la ley para el decreto, práctica y valoración de las pruebas, en suma que resultan razonables y proporcionales, en tanto el valor reconocido fue previamente fijado mediante providencia judicial debidamente ejecutoriada y la experticia fue rendida.

Aunado a lo expuesto, es necesario indicar que, contrario a lo aducido por el recurrente respecto a no encontrarse acreditada la totalidad de las expensas reconocidas, por cuanto a folios 51, 60 y 61 del C.3, se estaba realizando el requerimiento al apoderado judicial de la parte demandante para que procediera con el pago de los honorarios al perito Gustavo Alfonso Estrada Araque, avista el Despacho que dicho argumento carece de objetividad, puesto que los folios que se tuvieron en cuenta para la tasación de las expensas, corresponden a aquellos en los cuales se advirtió la comprobación efectiva de los gastos en que incurrió la parte demandante, los cuales corresponden a los siguientes:

- Folio 207 del Cuaderno Principal. Por medio del cual el perito Gustavo Alfonso Estrada Araque, informó el pago de los honorarios efectuados por ambas partes por valor de \$600.000 cada uno.

- Folio 80 del Cuaderno Tercero. Por medio del cual se reconoce el pago por gastos provisionales a cargo de la parte demandante por valor de \$270.000, tal como fue ordenado en providencia del 3 de diciembre de 2014, que designó al perito Carlos Ramírez Páez.

- Folio 146 del Cuaderno Tercero. Por medio del cual se efectuó el pago por concepto de gastos provisionales a favor del perito Pascual Julio Henao Ospina, por valor de \$737.717, tal como se dispuso en el acta de posesión del 16 de junio de 2017.

- Folio 198 del Cuaderno Tercero. Por medio del cual la parte demandante cancela por concepto de honorarios definitivos la suma de \$762.283 al perito Pascual Julio Henao Ospina, como se dispuso en auto del 4 de marzo de 2019.

Lo anterior para un total por concepto de expensas procesales a favor de la parte demandante por "*Gastos periciales y/o honorarios*" de **\$2'370.000,00** tal como, se reconoció e indicó en el auto que las liquidó y aprobó.

No obstante lo anterior, frente al rubro reconocido por concepto de honorarios provisionales a favor del auxiliar de la justicia Carlos Ramírez Páez, se torna necesario entrar a reconsiderar su liquidación, pues si bien dicho rubro surgió con ocasión del proceso, en tanto fue ordenado mediante providencia judicial, lo cierto es que reconocer ese gasto no es proporcional y razonable, pues tal y como lo indica el recurrente no obra ninguna prueba de actuación alguna del

perito Ramírez Páez, que amerite el reconocimiento de unos honorarios provisionales, tanto es así que tuvo que ser relevado del cargo, y en ese sentido, mal haría esta agencia judicial en mantener su posición de imponerle a la parte demandada el reconocimiento de tales honorarios por una experticia que no se rindió, y por tanto, corresponde al auxiliar de la justicia reintegrarlos.

Por lo expuesto, esta agencia judicial avista que los argumentos aducidos por la parte recurrente están llamados a prosperar parcialmente, motivo por el cual se reliquidarán las costas procesales reconocidas a favor de la parte demandante, eliminando el concepto o rubro tasado por honorarios provisionales a favor del auxiliar de la justicia Carlos Ramírez Páez.

Finalmente, resulta necesario requerir al citado perito Carlos Ramírez Páez, para que reintegre a favor de la sociedad C.I. Tronex Battery Company S.A., la suma de dinero que le fue previamente reconocida por concepto de gastos provisionales (\$270.000,00), lo anterior, so pena de imponer las sanciones a que haya lugar.

En conclusión, el Juzgado,

#### **Resuelve:**

**Primero: Reponer parcialmente** la providencia emitida el pasado treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021), por medio de la cual se liquidaron y aprobaron las costas procesales causadas al interior del presente proceso judicial.

**Segundo: Reliquidar** las costas procesales causadas en el presente proceso a favor de la parte demandante y a cargo de la demandada, así:

Concepto	Folio	Cdno	Valor en pesos
Agencias en derecho primera instancia	-	1	\$2'941.106,00
Gastos de notificación y comunicación	-	1 y 3	\$48.920,00
Gastos periciales y/o honorarios	-	1 y 3	\$2'100.000,00
<b>Total costas</b>			<b>\$5'090.026,00</b>

**Tercero: Impartir** aprobación a la anterior liquidación de conformidad con la regla # 1 del Art. 366 del C.G. del Proceso.

**Cuarto: Requerir** al perito ingeniero Carlos Ramírez Páez, para que proceda a reintegrarle a la sociedad C.I.Tronex Battery Company S.A., la suma de dinero que le fue reconocida por concepto de gastos provisionales por valor de \$270.000,00, so pena de imponer las sanciones a que haya lugar. Tanto la parte interesada como la Secretaría procederán con la gestión y comunicación correspondiente.

### **Notifíquese y Cúmplase**

**Omar Vásquez Cuartas**  
**Juez**

so

**Firmado Por:**

**Omar Vasquez Cuartas**  
**Juez Circuito**  
**Civil 020**  
**Juzgado De Circuito**  
**Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d76064d935eb84492b4f904ade57391be50466089a507469c764b6575566a5b9**  
Documento generado en 30/08/2021 12:24:09 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**